

**EN LO PRINCIPAL** : Recurso de revisión.

**OTROSÍ** : Acompaña antecedentes y documentos que se señalan.

### **COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO**

PAOLA ALCÁNTARA MORENO, abogada, chilena, cédula nacional de identidad 13.035.636-2, correo electrónico [palcantara1176@gmail.com](mailto:palcantara1176@gmail.com), en representación de Raúl Alejandro Clivio Rivas, cédula nacional de identidad 14.548.173-2, técnico en administración y Samuel David Hidalgo Figueroa, cédula nacional de identidad 17.963.941-6, profesor de educación física, todos domiciliados para estos efectos en La Africana 5150, Estación Central, a Uds., con respeto digo:

Que vengo en interponer Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada con fecha 31 de Enero de 2024, por vuestro Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en virtud de la cual se condena a mis representados Raúl Alejandro Clivio Rivas y Samuel David Hidalgo Figueroa, a la sanción de inhabilitación de ejercer cualquier función o cargo dentro del cuerpo técnico nacional del Comité Paralímpico de Chile por el plazo de seis meses contados desde que esta sentencia quede firme y ejecutoriada, por dos conductas graves de maltrato a la denunciante Melany Olave Collao, según lo dispuesto en la Ley 19.712 Ley del Deporte y Decreto Supremo N°22 del Ministerio del Deporte, en relación al artículo 40 S de la misma ley antes referida, con el objeto de que dicha sentencia sea anulada, por existir antecedentes que acrediten de manera indubitada que se basó en supuestos fácticos completamente errados, con afirmaciones distorsionadas, falsas y una investigación imparcial por parte de la Responsable Institucional Catalina Salas quien, además, era evidente su inexperiencia dentro del procedimiento incoado en contra de mis representados, dentro del cual, en todo caso, se vulneraron las garantías de un debido proceso legal para finalmente condenarlos injustamente.

I.- LA SENTENCIA IMPUGNADA, RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA LA REVISIÓN.

Sentencia que fue dictada con fecha 31 de Enero de 2024 por vuestro Comité, causa que fue iniciada por carta denuncia del “Colectivo Goalball” de fecha 15 de Diciembre de 2022, colectivo que no cuenta con personalidad jurídica, ni Rol Unico Tributario, tampoco es reconocido como socio jurídico ni menos deportivamente dentro de la Federación Deportiva Nacional para Personas con Discapacidad Visual FENADDIVI, carta que fue derivada a Yenny Barría Solis, quien ostentó el cargo de Presidenta de FENADDIVI , pese que según resolución IND RM-01514/2022 de fecha 02 de Diciembre de 2022 el Director Regional Metropolitano del Instituto del Deportes de Chile, indicaba que el Directorio se encontraba sin vigencia desde el 18 de noviembre del mismo año, posteriormente la denunciante Melany Olave Collao se pone en contacto vía email con el Gerente General del Comité Paralímpico de Chile, don Agustín Melisenda con fecha 21 de Marzo de 2023, solicitando se active el protocolo del decreto 22 del Ministerio del Deporte, argumentando y citando textual: “Nos dirigimos a usted ya que nuestra Federación se encuentra en un proceso inactivo debido a las elecciones recientes, a esto se suma la inexistencia de un protocolo para un correcto desarrollo de esta temática y con ello se pueden producir situaciones que afecten más a las personas que hoy denunciamos. Por último nos gustaría destacar que el profesor Luis Guerrero Fierro no está considerado dentro de las acusaciones. En este sentido todo lo que detallamos refiere a las acciones del señor Samuel Hidalgo y del señor Raúl Clivio.” Mencionar que el 15 de marzo se escogió Directorio FENADDIVI en Asamblea Extraordinaria junto a las comisiones de Ética y Disciplina como señala el Estatuto en su Art. 48 y que la misma denunciante reconoce en fojas 13 de causa rol 29-2023: “Y por último en Marzo de 2023 se realizaron las Elecciones de la Federación, en donde el SR Raúl Clivio formaba parte de la comisión electoral, yo envié mi intención de postularme a algún cargo de la directiva, y por parte de la comisión electoral recibí un correo indicando que no tenía permitido participar, debido a que incurrí en faltas de discriminación y burlas en el Video por el según cual me sacaron de la selección”.

La denunciante Melany Olave Collao, ex seleccionada, señala como hechos materia de la acción los siguientes:

1. En causa rol 29-2023 a fojas 11 señala: “Que el día 15 de Enero de 2022, participaba con su club en la final de liga Chilena, en donde el Entrenador Samuel Hidalgo, el profesor Luis Guerrero, y Raúl Clivio me apartaron a un lugar para decirme que estaba sancionada y desvinculada de la selección, cuando quedaban 3 semanas para competir en una copa américa para la cual llevaba preparándome 2 años. El trato fue muy despectivo, ninguno de los 3 me saludó y se acercó de buena manera a mí, el profesor Luis me llevó empujada desde la espalda hacia el rincón apartado, cabe destacar que soy ciega total y no estaba con mi bastón en ese minuto. al llegar al lugar Samuel Hidalgo me tironea bruscamente del brazo para que me siente en una silla”
2. En fojas 12 señala: “Posterior a esto, cuando me tocó coordinar la segunda fecha clasificatoria zona norte en Coquimbo, la cual coordiné porque Raúl Clivio y Samuel Hidalgo quienes también coordinaban las fechas zona norte y centro, renunciaron a ser coordinadores, por ende, yo tomé ese trabajo, el SR Clivio se burló de mí, aprovechando que no puedo verlo y adicional a que estaba afónica, cuando yo intentaba llamarlo porque tenía que comunicarle algo se acercaba en silencio, sin hablarme para que no me diera cuenta de que el estaba ahí, me hacía gestos y en un momento en el que tenía que entregar un dinero, me lo entregó diciéndome que eran ciertos billetes y no eran los billetes que me dijo, el monto estaba bien, era lo que me tenía que entregar.”

La sentencia señala que los hechos descritos son constitutivos de conductas graves de maltratos en contra Melany Olave, atentando contra su dignidad en los términos descritos en el Decreto N°22 del año 2020 del Ministerio del Deporte.

Respecto a los hechos que se imputan a los denunciados son enteramente falsos, ya que, respecto al primer hecho, la misma denunciante señala que fue sacada a empujones por la espalda por el profesor Luis Guerrero, situación que no es efectiva, ya que fue desplazada normalmente por el profesor Luis Guerrero, sin violencia, ni empujones a unos metros de la cancha, donde se encontraba el resto del staff técnico de la selección Chilena (Samuel Hidalgo, Valentina Rojas y Raúl Clivio), además, omitiendo la comparecencia de Valentina Rojas en todas sus declaraciones.

Otra contradicción que se detalla a fojas 5 de la sentencia, en el mismo relato de la denunciada: “En relación con aquella final, relata que el profesor Luis Guerrero, asistente técnico, le pide a Gabriela Acevedo para que pueda trasladarla hacia fuera del recinto, estando Melany Olave sin bastón.”

En ese deporte, dentro de la cancha y sus alrededores, los jugadores se mantienen sin bastón solo con la asistencia de los profesores como guía, ya sea del brazo, hombro o por voz o por algún compañero baja visión u otra ayuda de terceros autorizados, hecho no vulneratorio, como se señala, ya que la disciplina deportiva goalball, donde permite al deportista sea autónomo dentro del recinto y sus alrededores, normas que no fueron consultadas a FENADDIVI o Comité Paralímpico, expertos al momento de determinar el racionamiento de la determinación a situaciones específicas de este deporte, el cual, no es una disciplina adaptada, sino que es único para personas ciegas o baja visión, a las cuales, incluso, se le aplica los ajustes razonables, como señala la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad en su artículo 2. En cuanto a la sanción aplicada, nos referimos a un deporte de alto rendimiento, por lo que las exigencias, rigurosidad y disciplina son fundamentales al momento de aplicar sanciones y un adecuado rendimiento de este deporte, según lo estipulado en los artículos 2 bis y 8 de la Ley 19712, por tales circunstancias que se debió tomar por el bajo rendimiento, problemas graves en el camarín con sus pares y sumado a la denostación pública en contra los profesores y compañeros de disciplina, se expuso el caso a Comité Paralímpico y FENADDIVI, ya que no existe reglamentación para estos efectos, se determinó dicha sanción, con conocimiento de las entidades antes mencionadas.

Mis representados han mantenido su declaración desde inicios de la causa, en entrevista con Catalina Salas y en las audiencias, tal como se describe en la sentencia, pero la denunciante, ha narrado tres situaciones distintas, como se aprecia en las fojas mencionadas por esta parte anteriormente.

En cuanto al segundo hecho, la denunciante sólo menciona a Raúl Clivio, quien en ningún momento cruzó palabra con ella de forma presencial, además, que toda información de pagos señalados, son falsos, el hecho vulneratorio fue señalado mediante audios y textos de whatsapp sin sindicar receptor de dicha conversación

y una declaración de una testigo imparcial, hechos que no sustentan algún agravio directo a la denunciante. Mi representado Raúl Clivio Rivas, realizó toda conversación por escritos y audios de whatsapp, donde apreciamos que la denunciante claramente señala dónde está ella y el proceder para el pago, respondiendo el denunciado que está en otro lugar y no como relata previamente los hechos Melany, incluso acompañado de otras personas, dándose el tiempo de aclararle y ayudando en una situación de cobro extra, para que no le vuelva a ocurrir a ella.

Mi representado niega tajantemente entregarle dinero a Melany, puesto que ella, al dirigirse desde el gimnasio donde se encontraba hacia la escuela donde se alimentaban en dicha fecha, es parte del club La Máquina que le entrega los dineros, siendo apoyo visual solamente Raúl Clivio.

Además, agregando que los hechos denunciados fueron efectuados en fechas de la Liga Chilena de Goalball y no dentro de la selección chilena, procedimientos que no fueron informados a los clubes respectivos, para que fueran investigados por los tribunales de honores o disciplinas de éstos, saltándose todas las normas a este protocolo, que incluso, la federación FENADDIVI no se encontraba en conocimiento.

Cabe recordar que se presentó como prueba de esta parte en esta causa, que la ex presidenta de la federación e incluso propia testigo de la Srta, Melany Olave, una denuncia que mi representado Raúl Clivio Rivas interpuso en el II Tribunal Electoral de Santiago en contra de la denunciante y testigo, el 30 de octubre de 2023, a raíz de pruebas (mail) que envió el Instituto Nacional de Deportes de la región Metropolitana, por la irregular elección de la tesorería de la federación, a modo de que ambas pudiesen operar ante entidades bancarias y SII, como señala la ley, quedando interrumpido dicho accionar y obligando a nuevas elecciones, que nunca realizó la testigo.

Señalar que los continuos cambios de relatos de la Srta. Melany Olave, vulneran el artículo segundo número 12 del Protocolo General para la prevención y Sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, que señala el principio de buena fé.

A mayor abundamiento, en cuanto al procedimiento e investigación efectuado por la responsable institucional del Comité Paralímpico de Chile, demostró desde un principio, una notable imparcialidad a los hechos, falta de conocimiento e inexperiencia, respecto al misma disciplina Goalball que tiene normas especiales, de la cual no solicitó informes o asesoramientos a su propia institución especializada o a la propia federación FENADDIVI, expertos en el deporte, hechos graves, que continuó cometiendo en el transcurso del proceso, por la poca información dada a las partes involucradas, para una debida defensa en dicho transcurso, el deber de investigar en profundidad un hecho de las características mencionadas, el solicitar informes o declaraciones de personas mencionadas o relacionadas, para darse una mejor visión de los hechos, transgresiones graves al artículo 19 n° 3 de la Constitución Política de la República de Chile, artículo 1 letra b) del decreto 1 año 2015 del Ministerio del Deporte.

En este mismo sentido, el desconocimiento de goalball y, sobre todo, del uso correcto del lenguaje queda demostrado en sentencia, cuando se refiere en fojas 2 número 2: “Respecto de Melany Olave Collao, su denuncia se sustenta en dos hechos, ambos serían conductas de maltrato físico y verbal: (a) En el primer caso, indica que con fecha 15 de enero de 2022 con ocasión de la final de la Liga Chilena de Goalball, fue desvinculada de la selección con un trato despectivo, siendo empujada por la espalda y sin bastón, no considerando su condición de **“no vidente”**. El Servicio Nacional de la Discapacidad, SENADIS, señala como uso incorrecto dicho término.

La sentencia señala: *“Este Comité Nacional considera que la actuación ejercida por los entrenadores, se configura una conducta abusiva, que atentó en contra de la dignidad e integridad física y psicológica de la denunciante. La realización de dicha reunión en que se comunicó una sanción se realizó fue de manera abusiva y lesiva, ya que tuvo por objeto informar de la marginación del seleccionado nacional de Goalball, sin tomar en consecuencia las circunstancias formales de esta decisión que, naturalmente afectaría a la deportista.”*. Se hace en privado, explicando las causales, sin tener un reglamento o protocolo para informar estos casos por parte de la federación ni del Comité Paralímpico de Chile, ¿cuáles son los motivos para considerar abusivo y lesivo? Realizar una exclusión para cualquier deportista puede significar atentar contra su integridad psicológica, pero

todo entrenador podrá determinar si cumple con los procesos y discernir en actos de indisciplinas, donde, en deportes colectivos, la relación entre pares o “de camarín”, también son precedentes a la hora de obrar en decisiones que beneficien un equipo y no sólo a un deportista, insistiendo que, al pertenecer al alto rendimiento, la cantidad de deportistas, las condiciones técnicas, tácticas y las relaciones interpersonales y sociales, son parte en la toma de decisiones para mantener un ambiente correspondiente a seleccionados. Aclarando que todo deportista puede ser convocado nuevamente, previa evaluación de su estado físico, rendimiento y otros elementos.

Finalizando en cuanto a este tema, tanto Samuel Hidalgo, entrenador de la Selección Nacional y Raúl Clivio, guía y coordinador, llevan tiempo dentro de la disciplina goalball y deportes con otras discapacidades, teniendo una expertis en el tema, más aun, realizan cursos y charlas a la comunidad, colegios, universidades, empresas y otros, sobre discapacidad, uso correcto del lenguaje, etc., siendo respaldados por FENADDIVI y Comité Paralímpico.

En lo que respecta a la discapacidad visual de la denunciante, se señala: “Es de especial relevancia la condición de discapacidad visual de Melany, en la que es un hecho probado en el proceso, que fue trasladada forzosamente sin bastón el cual es un elemento fundamental para toda persona en sus condiciones, circunstancia que es reafirmada por la prueba testimonial, y en especial, de los testigos Luis Guerrero y Valentina Rojas.” Los testigos ratifican la normalidad del traslado sin bastón en cancha, producto de la especialización y experiencia del deporte de los profesionales del staff.

En cuanto a la determinación de dictar la sentencia condenatoria, no se cumplen con los estándares de la sana crítica al apreciar la prueba, en el sentido que el Comité deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

El sistema de valoración de la prueba de la sana crítica ha sido definido como “Las reglas del correcto entendimiento humano: contingente y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”.

Conforme nos enseña la doctrina y jurisprudencia, el sistema de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no admite de ninguna manera la posibilidad que el sentenciador lleve a cabo actuaciones arbitrarias o antojadizas. El sentenciador debe respetar las reglas básicas impuestas por la lógica y las máximas de la experiencia, acompañado en ciertos casos, de ser necesario, la observancia de los conocimientos científicamente afianzados agregando que, en esencia, lo primero que debe hacer el Sentenciador es someter a control crítico las nociones que la experiencia y el sentido común le suministran verificando el fundamento de aceptabilidad de estas nociones.

**POR TANTO:**

**SIRVASE UDS:** Tener por interpuesto Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha 31 de Enero de 2024, dictada por dicho Comité, de acuerdo a lo previsto en artículo 13 del Auto Acordado de fecha 02 de Noviembre de 2020 del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, con el objeto de que dicha sentencia sea anulada por las injusticias e irregulares señaladas.

**OTROSÍ:** Sírvase Uds. tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1.-Certificado de la FENADDIVI sobre los deportes para ciegos
- 2.-Carta de seleccionadas chilenas actuales sobre orientación y movilidad
- 3.-Pantallazos de conversación de whatsapp entre Melany Olave y Raúl Clivio

4.-Audios entre Melany Olave y Raúl Clivio sobre pagos de alimentación octubre de 2022.

5.- Fotografias de diferentes instancias de la disciplina goalball en cancha y sus alrededores.

6.- Afiches, certificados y otros de los profesores impartiendo cursos y charlas.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Paola Alcantara Moreno', written over a faint rectangular stamp.

PAOLA ALCANTARA MORENO

13.035.636-2

Abogada